



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 602

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de junio de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2021 SENADO - 014 DE 2020 CÁMARA

por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 472 DE 2021 SENADO - 014 DE 2020 CÁMARA

La presente ponencia contiene lo siguiente:

- I. Tramite de la iniciativa
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Justificación del Proyecto
- IV. Marco Legal
- V. Consideraciones
- VI. Conclusiones
- VII. Competencia del Congreso
- VIII. Conflicto de interés
- IX. Proposición
- X. Texto propuesto

I. TRAMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue radicado el día 20 de julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el H. Representante a la Cámara JUAN CARLOS LOZADA VARGAS. El 1 de septiembre de 2020 se designaron como ponentes para primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes a los H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE y OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS.

El día 4 de noviembre de 2020 el proyecto fue aprobado en su primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, sin modificaciones.

El 22 de abril de 2021 el proyecto fue debatido y aprobado en su segundo debate en Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

El 11 de mayo de 2021 el proyecto fue enviado a la Comisión Quinta del Senado de la República y fueron designados como ponentes los H.S DIDIER LOBO CHINCHILLA, SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA Y PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente proyecto es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En el marco legal vigente que rige el licenciamiento ambiental, Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no se exige licencia ambiental

para la construcción o ampliación y operación de cementerios.

Los cementerios, definidos como “el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas (...) excluidos los cenizeros y osarios ubicados en iglesias.”, definición que es acogida en el proyecto de ley, tiene como finalidad “prestar (...) los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos.”²

Los cementerios se clasifican de acuerdo a su destinación, naturaleza y régimen aplicable, como se muestra en las Tablas No. 1 y 2, a continuación:

**TABLA No. 1.
CLASIFICACIÓN DE LOS
CEMENTERIOS DE ACUERDO CON
SU DESTINACIÓN**

CLASIFICACIÓN *	DESTINACIÓN
Cementerios de bóvedas	Son aquellos en los que predominan las inhumaciones en espacios cerrados y estructuras sobre el nivel del suelo.
Cementerios de sepulturas o tumbas	Son aquellos en los que predominan las inhumaciones en espacios y estructuras bajo el nivel del suelo.
Cementerios de bóvedas y sepulturas o tumbas	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en bóvedas y en sepulturas o tumbas.
Cementerios en altura	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en bóvedas, osarios o inhumación de cenizas en varios pisos.
Jardines cementerios	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en sepulturas o tumbas.

* Estos cementerios pueden tener osarios, cenizeros y hornos crematorios.
Fuente: Resolución 5194 de 2010

¹ Artículo 3 de la Resolución 5194 de 2010.

² Artículo 4 de la Resolución 5194 de 2010.

**TABLA No. 2.
CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTERIOS
DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y RÉGIMEN APLICABLE**

CLASIFICACIÓN	NATURALEZA Y RÉGIMEN APLICABLE
Cementerio de naturaleza pública	Es todo aquel creado por una entidad de carácter público.
Cementerios de naturaleza privada	Es todo aquel creado por persona natural y/o jurídica de carácter privado.
Cementerios de naturaleza mixta	Es todo aquel cementerio financiado con capital público y privado.

Fuente: Resolución 5194 de 2010

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

En materia de salud, el artículo 516 de la Ley 09 de 1979 asigna la competencia al Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y Protección Social, para expedir las normas y procedimientos para controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad, expidiendo para tal efecto la Resolución 5194 de 2010.

Por su parte, en materia ambiental, la citada resolución dispone que los cementerios deben contar con “facilidades para el tratamiento, evacuación y disposición de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.”³

Así mismo, cuando se generen residuos peligrosos “en el área de exhumación o de necropsias se deben tratar de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”⁴

Si el cementerio cuenta con hornos crematorios, “debe dar cumplimiento a la normatividad vigente en emisiones atmosféricas.”⁵

En materia urbanística, la resolución en mención determina que los cementerios “deberán contar previamente con la licencia de construcción emitida por parte de la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o

³ Resolución 5194 de 2010, artículo 35, numeral 2.

⁴ Ibid., artículo 12, numeral 3.

⁵ Ibid., artículo 33.

distrito, para lo cual se debe tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Ley 09 de 1979 y los permisos ambientales correspondientes.”⁶

Para el funcionamiento del cementerio se requiere de un “concepto higiénico sanitario” expedido por la Secretaría de Salud Departamental, Municipal o Distrital de cada jurisdicción de acuerdo a sus competencias, adjunto los siguientes documentos⁷:

1. Copia legible del certificado de existencia y representación legal del cementerio.
2. Certificado de uso de suelos; los diagramas de flujo de los procesos de inhumaciones, exhumación, cremación, necropsias y manejo de residuos peligrosos.
3. Planos arquitectónicos completos de: las edificaciones e instalaciones; instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias; sistemas de tratamiento de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.
4. Documentos necesarios que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos sobre localización y diseño, previstos en el Título IV de la presente resolución.
5. Licencias de urbanismo y construcción expedidas por las autoridades competentes.
6. Si la documentación se encuentra incompleta al momento de su recepción, de este hecho se le informará al interesado y si insiste en la radicación de la solicitud, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 11 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

IMPACTO AMBIENTAL DE LOS CEMENTERIOS

Los cementerios presentan las siguientes afectaciones ambientales:

- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas debido a los procesos de lixiviados de sustancias orgánicas, como resultado de la inhumación de cadáveres o restos humanos y óseos y el vertimiento de agua contaminada con sustancias químicas proveniente de pesticidas y sustancias orgánicas, sobre todo con restos de flores.
- Contaminación atmosférica como resultado de la cremación de cadáveres, restos humanos o restos óseos u órganos y/o partes

⁶ Ibid., artículo 34.

⁷ Ibid., artículo 42

humanas por medio de la energía calórica y por la suspensión de material particulado proveniente de residuos de material de construcción, polvo de las excavaciones, etc.

- Contaminación por ruidos provenientes de las actividades de construcción.
- Contaminación por generación de residuos peligrosos resultado de la exhumación o necropsias.
- Contaminación del suelo por la generación de residuos de construcción, basura orgánica (principalmente flores) e inorgánica (papeles, envases, etc.) y la generación de materia orgánica que se lixivia en el suelo.
- Contaminación por olores fétidos emanados por la descomposición de la materia orgánica.
- Afectación de la cubierta vegetal, donde se depositan residuos sólidos (cemento, yeso, agregados, cal, cera, etc.) ya que esas zonas pierden su capacidad de poseer cubierta vegetal.

IV. MARCO LEGAL

- Ley 09 de 1979, dicta Medidas Sanitarias.
- Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 948 de 1995, reglamenta parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.
- Decreto 2676 de 2000, reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios.
- Resolución 1164 de 2002, adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios.
- Decreto 1713 de 2002, reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio

público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

- Decreto 1505 de 2003, modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión Integral de residuos sólidos.
- Resolución 058 de 2002, establece normas y límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos.
- Decreto 1140 de 2003, modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de almacenamiento.
- Resolución 886 de 2004, modifica parcialmente la Resolución No 0058 del 21 de enero de 2002.
- Decreto 4741 2005, reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.
- Resolución 5194 de 2010, se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.
- Decreto 3930 de 2010, reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.
- Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 2254 de 2017, adopta la norma de calidad del aire ambiente.
- Decreto 050 de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

V. CONSIDERACIONES

En desarrollo del estudio del presente proyecto de Ley se elevó solicitud al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y entidades competentes del objeto del referido Proyecto de Ley, para conceptuar sobre el mismo y en este sentido se recibió el siguiente pronunciamiento:

La Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emite concepto sobre la conveniencia jurídica del proyecto, en lo que tiene que ver con la necesidad de

<p>regular el licenciamiento ambiental para los cementerios afirma que:</p> <p><i>“No obstante, el funcionamiento de los cementerios ha sido históricamente tratada, legal y regulatoriamente, como una actividad sanitaria y no ambiental y para esta Autoridad dicha distinción aún mantiene vigencia.”</i></p> <p>Así mismo la ANLA reconoce que si bien el Decreto 1076 de 2015 es responsable de evaluar y realizar seguimiento a las licencias ambientales en el marco de sus competencias con relación a los cementerios en esta lista afirma lo siguiente:</p> <p><i>En la actualidad, los cementerios no se encuentran enmarcados en el listado de proyectos sujetos a licenciamiento ambiental. Sin embargo, teniendo en cuenta el concepto y alcance de la licencia ambiental en la que se indica que el proyecto, obra o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables, los cementerios podrían considerarse como uno de éstos. Lo anterior, en tanto que generan impactos ambientales considerables como lo son generación de residuos peligrosos (especialmente patógenos), contaminación atmosférica (chimeneas de hornos crematorios), impactos al suelo y sobre todo aquellos cementerios tipo parque pueden llegar a generar impactos en las aguas subterráneas por filtración de contaminantes desde las sepulturas.</i></p> <p><i>Los impactos atrás aludidos son los que, por regla general, pueden llegar a generarse. Sin embargo, puede ser que alguno de ellos por estar cerca a áreas sensibles terrestres o acuáticas o por el desarrollo de la etapa constructiva podrían generar impactos adicionales y, dependiendo del uso o aprovechamiento de recursos naturales que el proyecto pudiese demandar, podría afirmarse la necesidad de un instrumento de evaluación y control ambiental.</i></p> <p><i>Ahora bien, puede que la licencia ambiental como instrumento de manejo y control llegara a ser un tanto excesiva para la magnitud y significancia de los impactos ambientales que se deriven del funcionamiento de un cementerio y de actividades conexas como un horno crematorio. No obstante, se reitera que desde el punto de vista técnico esta clase de proyectos en principio requerirían de un instrumento ambiental.</i></p> <p>Finalmente concluye sobre el PMA que:</p> <p><i>En el proyecto de Ley se menciona el PMA como figura bajo la cual debería operar el cementerio, sin embargo, actualmente esta figura sólo existe para aquellos proyectos que entraron a operar antes de</i></p>	<p><i>la entrada en vigor de la Ley 99 de 1993. En ese sentido, no podría ser este el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a los cementerios.</i></p> <p>Así mismo, se recibió concepto de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- teniendo en cuenta que entidades de esta naturaleza, según ley 99 de 1993, tienen como función otorgar y velar por el cumplimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos requeridos por la ley, para el uso y aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovable, entre otros. Dicho esto, esta entidad emite el siguiente concepto:</p> <p><i>Esta Corporación considera que, ya en el marco normativo colombiano se cuenta con los instrumentos de control necesarios para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales de un proyecto obra o actividad, por lo tanto, para efectos de considerar la exigibilidad de licencia ambiental para cementerios bastaría con la revisión del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente Desarrollo Sostenible Capítulo 3, y de ser pertinente adicionar esta actividad dentro del Artículo 2.2.2.3.2.2 el Artículo 2.2.2.3.2.3 según sean las consideraciones del caso.”</i></p> <p>De igual manera, CORPORINOQUIA establece un punto clave a considerar, y es el tener en cuenta que este proyecto genera una carga fiscal para la mayoría de municipios del país categorizados en niveles 4, 5 y 6, puesto que el exigir una licencia ambiental para este servicio, se requiere de análisis y estudios que acarrearán un costo financiero. Esta corporación señala.</p> <p><i>Por otra parte, y observando la realidad nacional frente a este tipo de proyectos, los cuales para la mayoría de municipios del país que se encuentran categorizados en los niveles 4, 5 y 6, este servicio está a cargo de las administraciones municipales, por lo cual, la mera consideración de asignar una nueva carga por las obligaciones que una licencia ambiental conlleva requiere un análisis y estudio profundo, desde lo técnico, organizativo y financiero, por lo cual, sería pertinente la consideración sobre la capacidad que tienen estos entes territoriales de asumir dicha responsabilidad, o de cómo se les van a brindar los instrumentos administrativos para cumplir a cabalidad lo que la ley disponga.</i></p> <p>En adición también se tiene en cuenta la proposición de modificación del artículo 4 del presente Proyecto de Ley, proposición presentada por el Honorable Representante Cesar Augusto Pachón Achury realizada en debate de primer debate, ante lo anterior se tiene que el concepto de fuente hídrica es abstracto y se puede limitar únicamente a los nacedores del recurso hídrico superficial, con lo cual quedarían desprotegidas otras zonas donde yacen las aguas superficiales, pero no corresponden a nacedores. Por otra parte, los acuíferos</p>
<p>son solo un tipo de aguas subterráneas y el uso de dicha palabra en el artículo excluiría de protección a los demás tipos de aguas subterráneas. Adicionalmente, según menciona la ponencia la contaminación atmosférica como resultado de la cremación de cadáveres y por la suspensión de material particulado es uno de los impactos importantes de los cementerios y según el Instituto Nacional de Salud (INS) 17,549 muertes en Colombia están asociadas a mala calidad del agua, del aire y a la exposición a combustibles pesados.</p> <p>Las emisiones de material particulado (PM 10 y PM2,5) son uno de los impactos más importantes sobre las afectaciones a la calidad del aire y los efectos para la salud pueden traducirse en enfermedades como la bronquitis, afectación de la conjuntiva ocular y problemas de oxigenación de la sangre.</p> <p>VI. CONCLUSIONES</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se colige que las actividades desplegadas por los cementerios pueden ocasionar diversos tipos de afectaciones al ambiente, originadas por los vertimientos de residuos líquidos, disposición de residuos sólidos y peligrosos y emisiones atmosféricas, según el caso.</p> <p>No obstante, a ello, la diversa normatividad vigente carece de un enfoque integral que aborde de manera proactiva y preventiva los efectos negativos que sobre el ambiente puede ocasionar dicha actividad, en tanto se circunscribe a exigir el trámite de permisos correspondientes ante las autoridades ambientales competentes, tratando al ambiente y sus recursos naturales (agua, suelo, aire, fauna, paisaje, etc.) como elementos separados y desarticulados.</p> <p>Este enfoque fragmentado e incompleto hace necesario que el Congreso de la República ordene un trámite de licenciamiento ambiental en el cual, mediante un Estudio de Impacto Ambiental, se evalúen de manera integral todos los aspectos que puedan llegar a afectar al ambiente.</p> <p>La relevancia del estudio del Impacto Ambiental tiene razón de ser en el derecho que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, que emerge del conjunto normativo configurativo del sistema ambiental, (...), sin lugar a dudas, el fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental, sustentada en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad.⁸</p>	<p>Desde el año 1993 en Colombia se habla de Impacto Ambiental. A través de la Ley 99 de ese mismo año se creó el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la que dispuso, como Principios Ambientales, que: <i>“11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.”</i>⁹</p> <p>En el artículo 57 de la precitada Ley se define el Estudio de Impacto Ambiental, así:</p> <p><i>“Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.</i></p> <p><i>El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.</i></p> <p><i>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros.”</i></p> <p>Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió de manera taxativa el Impacto Ambiental, así: <i>“[c]ualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.”</i>¹⁰</p> <p>Así mismo, el mencionado decreto estableció los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, supeditándolo a lo dispuesto por el <i>“Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos”</i>.¹¹</p>

⁸ Sentencia C-649 de 1997, M.P. Antonio Barrero Carbonell.

⁹ Ley 99 de 1993, artículo 1

¹⁰ Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.1.1.

¹¹ *Ibid.*, artículo 2.2.2.3.3.4.

Bajo este entendido, si una persona jurídica o natural desea que se le expida una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto, debe adelantar un estudio de impacto ambiental, el cual permita prever las consecuencias que ha de tener en los recursos naturales y en el ambiente, así como las opciones, herramientas y medidas disponibles para mitigar dichas consecuencias.

Por todo lo anterior, es deber del congreso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

LEGAL:

LEY 3 DE 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales. (Subrayado por fuera del texto).

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan empresas vinculadas a la construcción o ampliación y operación de cementerios.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes

ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

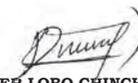
Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

IX. PROPOSICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva, y solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 472 de 2021 Senado - 014 de 2020 Cámara "Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Senadores,


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República


PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Comisión Quinta del Senado

PROYECTO DE LEY NO. 472 de 2021 SENADO - 014 DE 2020 CÁMARA.

"Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

ARTÍCULO 2º. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Créase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las competencias de las autoridades ambientales para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas. Parágrafo. Quedan excluidos los cenizos y osarios ubicados en iglesias, capillas y monasterios, los cementerios de comunidades indígenas y los cementerios ubicados en municipios de 5 y 6 categoría.

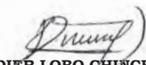
ARTÍCULO 4º. PROHIBICIONES. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares, o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, "Cualquier tipo de fuente hídrica" así como cuando dicho cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 5º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación. Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes deberán fijar los

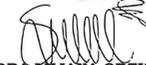
términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República


SANDRA LILLIANA ORTIZ NOVA

Senadora de la República


PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA

Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2021 SENADO - 213 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 544 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Al Proyecto de Ley No. No. 284 de 2021 Senado - 213 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 544 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Origen

El presente proyecto es una iniciativa de origen parlamentario que inició su trámite en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, producto de la acumulación de dos Proyectos de Ley que se complementan, los cuales fueron presentados por la Honorable Representante Neyla Ruiz Correa y por el Honorable Representante César Augusto Pachón Achury.

Radicado el 21 de julio de 2020

Contenido

- Objeto del Proyecto de Ley.
- Antecedentes y trámite de la iniciativa.
- Problema que aborda
- Conveniencia del proyecto
- Antecedentes normativos.
- Normativa, estudios y experiencias internacionales sobre el tema.
- Impacto fiscal.
- Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992.
- Pliego de Modificaciones.
- Consideración del ponente y proposición.

1. Objeto del Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley tiene por objeto declarar de interés nacional la promoción y el desarrollo de la Agroecología en Colombia, conformar la mesa técnica para la creación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, y formular estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.

En el proyecto, también se plantea la agroecología como una opción que mejorará las condiciones de vida de las campesinas y campesinos, para democratizar el consumo de alimentos saludables y generar seguridad y soberanía alimentaria para nuestros campesinos.

Mediante el Plan Nacional de Agroecología se busca que el enfoque agroecológico sea incorporado a los instrumentos de planificación del ordenamiento productivo territorial, regional y local que, de ser posible, permita garantizar a los campesinos unos ingresos económicos suficientes para sus familias.

El proyecto constituye una estrategia para el rescate la diversidad biológica y social, con miras a generar procesos agrológicos eficientes, resilientes, con aplicación de técnicas de reciclaje, entre otras, a partir de la construcción e intercambio colectivo y colaborativo de conocimiento. Intenta acudir a valores sociales y humanos que propenden por reconstruir saberes y culturas tradicionales centrados en el aspecto alimentario, pero que al mismo tiempo trascienden hacia nuevas formas de gobernanza de la gestión de los recursos disponibles.

2. Antecedentes y trámite de la iniciativa.

El presente Proyecto de Ley es el resultado de la acumulación de dos iniciativas. La primera de ellas: el Proyecto de Ley No. 213 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica y se dictan otras disposiciones", con autoría de la Honorable Representante Neyla Ruiz Correa. La segunda iniciativa, se trata del Proyecto de Ley No. 544 DE 2021 Cámara, "Por medio del cual se promueve la agroecología en Colombia, se conforma la mesa técnica para la formulación de un Plan Nacional de Agroecología — PNA, se plantean estrategias e incentivos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", con autoría del Honorable Representante César Augusto Pachón Achury.

Acumuladas las dos iniciativas, a la luz de los artículos 151 y 152 de la Ley 5º de 1992, la mesa directiva de la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente, designó al Honorable Representante Luciano Grisales Londoño como Coordinador Ponente y como Ponente de la iniciativa el Honorable Representante César Augusto Pachón Achury. La ponencia para primer debate fue publicada en la [Gaceta N 463 de 2021](#).

El proyecto recibió aprobación en primer debate el 25 de mayo de 2021 en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como costa en el Acta No. 038, de esa fecha

Presentada la ponencia para segundo debate, esta fue publicada en la gaceta 1606 de 2021 <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=C%3%A1mara&fec=10-11-2021&num=1606>

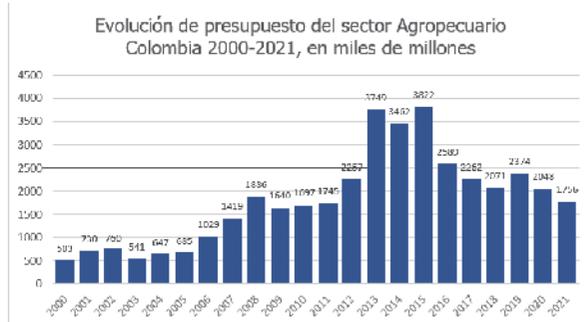
<p>La iniciativa fue aprobada en segundo debate durante la sesión plenaria del 24 de noviembre de 2021, y su texto se halla publicado en la gaceta 1902 de 2021.</p> <p>Socialización. El Proyecto de Ley fue socializado en dos (2) Audiencias Públicas, en las que se desarrolló diálogo y retroalimentación alrededor de la iniciativa. En ellas participaron diferentes sectores y gremios de la sociedad colombiana, quienes aportaron sobre la relevancia y el alcance que tendría esta iniciativa, que traza derroteros para las políticas públicas y de los procesos de transición agroecológica de los sistemas agroalimentarios en el país.</p> <p>La primera audiencia tuvo lugar el 17 de septiembre de 2021, en el municipio de Carmen de Viboral, departamento de Antioquia. Allí, además de los autores y ponentes del proyecto, participaron entre otros: el Secretario de Agricultura de Carmen de Viboral, concejales, líderes de la Red Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), la Asociación Campesina de Antioquia (ACA), el Mercado Agroecológico del Quindío, la Asociación Mercado Campesino de Calarcá, el Consejo de Plaguicidas de Antioquia, el Movimiento Social Agrodecendientes, la Red de Guardianes de Semillas de Vida y el Movimiento Ríos Vivos.</p> <p>Todos ellos hicieron aportes sobre cómo el proyecto mejora el medio ambiente y la calidad de vida de los sectores beneficiarios. Asimismo, se refirieron al crecimiento mundial de la agroecología e invitaron a incluir en el proyecto los temas de asistencia técnica, formación académica, certificación de la producción agroecológica y participación ciudadana, enfoque holístico y ecológico del concepto de la agroecología. Plantearon ideas sobre la relación de la agroecología con el modelo económico de consumo, su importancia en la economía familiar y su incidencia en la calidad de vida y la prestación de los servicios básicos. Finalmente, hablaron del impacto de consolidar la soberanía alimentaria a partir de soberanías territoriales y de la agroecología como una forma de contrarrestar los monocultivos.</p> <p>La segunda audiencia pública se realizó el 30 de septiembre de 2021, en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. A esta concurren, entre otros, los siguientes actores: la Red de Mercados Agroecológicos y Campesinos del Valle del Cauca (REDMAC), la Universidad Antonio Nariño, Aspraec, Red AsoVidas de Cauca, ECONEXOS, Consejo Municipal de Desarrollo Rural de Buga, la Asociación de Productores Ecológicos de Planadas, la Asociación Colombiana de Ingenieros en Agroecología, Corporación Corpogroredes Colombia, el Grupo de Investigación en Agroecología de la Universidad Nacional de Colombia, la Federación Agroproductores del Valle, Asoagros, AsoproRoso y el Instituto Mayor Campesino,.</p> <p>De sus intervenciones, se destacan los siguientes aportes para el Proyecto de Ley: gestión participativa de la agroecología, protección del patrimonio biocultural, sistemas y redes de comercialización, salud alimentaria y el consumo responsable. También se resalta su</p>	<p>llamado a la investigación y gestión participativa del conocimiento agroecológico y a trabajar en la gastronomía, el turismo rural y la ecología. Por último, su mensaje referente a que la agroecología se construye desde los territorios, y por eso es importante que se reconozca la experiencia que se tiene en las diferentes regiones.</p> <p>3. Problema que aborda</p> <p>La agricultura está intrínsecamente relacionada con los grandes desafíos sociales, económicos, culturales y ambientales actuales. La producción sustentable de alimentos, la conservación del agua, los ecosistemas, la generación de oportunidades, el mejoramiento de las condiciones de vida y la inclusión socio cultural de las comunidades rurales representan un conjunto de desafíos en un contexto internacional de crisis climática, crisis alimentaria y crisis de salud pública.</p> <p>Hoy, el manejo racional y sustentable de los recursos naturales es un tema prioritario para los países y los gobiernos. El cambio climático y el calentamiento global son una realidad que ya altera drásticamente las condiciones de vida de los habitantes del planeta, así como la producción agrícola y las reservas acuíferas. En el país, a esta realidad se suman los complejos procesos de poblamiento contrarios al ordenamiento ambiental, así como las prácticas inadecuadas de la población y la presión sobre la tierra, derivada de sus actividades económicas.</p> <p><u><i>Como lo señala la FAO a nivel mundial, “la agroecología difiere en lo fundamental de otros enfoques del desarrollo sostenible. Se basa en procesos territoriales y que parten desde la base, lo que ayuda a dar soluciones contextualizadas a problemas locales. Las innovaciones agroecológicas se basan en la creación conjunta de conocimientos combinando la ciencia con los conocimientos tradicionales, prácticos y locales de los productores. Mejorando su autonomía y capacidad de adaptación, la agroecología empodera a los productores y las comunidades como agentes clave del cambio. En lugar de hacer ajustes en las prácticas de sistemas agrícolas insostenibles, la agroecología busca transformar los sistemas alimentarios y agrícolas abordando las causas profundas de los problemas de forma integrada y aportando soluciones holísticas y a largo plazo. Para ello, es necesario centrarse explícitamente en las dimensiones social y económica de los sistemas alimentarios. La agroecología hace especial hincapié en los derechos de las mujeres, los jóvenes y las poblaciones indígenas”¹</i></u></p> <p>En ese contexto la producción de base agroecológica favorece la diversidad biológica y cultural, al tiempo que permite mitigar los efectos del cambio climático y permite adaptarse de mejor forma a los choques y a las condiciones derivadas de la creciente e impredecible</p> <p>¹ FAO. 2018. Los 10 elementos de la agroecología: Guía para la transición hacia sistemas alimentarios y agrícolas sostenibles. https://www.fao.org/3/i9037es/i9037es.pdf</p>
<p>variabilidad climática. Además, este conjunto de prácticas contribuye de forma decidida a la optimización del recurso hídrico en la producción agropecuaria, en cuya demanda el sector participa con más de la mitad de los casi 36 mil millones de metros cúbicos al año.</p> <p>El manejo del agua es determinante, dado que existe una relación entre la disponibilidad hídrica y la seguridad alimentaria. De los 35.877 millones de metros cúbicos en los que se calcula la demanda hídrica anual del país, el sector agrícola concentra el 54%; el acuícola, el 7,2 % y el pecuario, el 6,2 %. Otros sectores como el energético concentran el 19,4 %: el industrial, el 4,4 % y el 1,5 %, el de servicios.</p> <p>Este aspecto no es menor, teniendo en cuenta que, a inicios de la década del 90, Colombia ocupaba el cuarto lugar en mayor volumen de agua por unidad de superficie. Entre 1985 y 2006, sin embargo, la disponibilidad per cápita de agua se redujo de 60.000 m³/año/hab. a 40.000 m³/año/hab.; es decir, que disminuyó a una tasa aproximada de 1.000 m³/año. Para el 2005, el IDEAM y el Banco Mundial ya no clasificaban a Colombia como una de las potencias hídricas del mundo, sino como el país número 24 en una lista de 182.²</p> <p>De acuerdo con León - Sicard (2009), la agricultura como una actividad compleja debe transformarse para responder a las tendencias globales contemporáneas. Y es preciso tener presente que dichas tendencias están signadas por problemas estructurales de pobreza y desigualdad, cambio climático, degradación de los suelos y pérdida de los ecosistemas, así como problemas de salud pública asociados a la malnutrición y el hambre.</p> <p>Aunque la declaración de Roma de 1996 adoptó como prioridad la búsqueda de la seguridad alimentaria, Colombia presentó una tasa de cerca del 9%, para 2015. Adicionalmente, a pesar de lograr reducir la desnutrición en un 12 %, de acuerdo con datos del Ministerio de Salud y Protección Social, 54 de cada 100 hogares se encontraban en algún grado de riesgo de sufrir de inseguridad alimentaria³, para ese momento.</p> <p>En este contexto, la crisis producida por el COVID-19 dejó en evidencia, por un lado, la gran importancia del trabajo campesino en la búsqueda de la seguridad y la soberanía alimentaria. Por otro, reveló al país urbano las enormes brechas y el olvido al que ha estado sometido el sector rural, responsable de la producción agropecuaria de alimentos, así como la gran dependencia del país respecto de la economía campesina familiar y comunitaria.</p> <p>Según el Departamento Nacional de Planeación, el 84,7 % del territorio colombiano está conformado por municipios totalmente rurales, en los que el 44,7 % de la población es pobre. Esa ruralidad colombiana así como la población que allí vive y se dedica a las</p> <p>² INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2005. IDEAM. Bogotá, 2010.</p> <p>³ Ministerio de Salud y Protección Social (2015). Encuesta nacional de la situación nutricional en Colombia 2015 - ENSIN. Ministerio de Salud y Protección Social. Bogotá.</p>	<p>labores del campo han padecido décadas de abandono y han tenido que soportar los rigores del atraso, la falta de inversión y la segregación socioeconómica.</p> <p>Según el Censo Nacional en Colombia alrededor de 6,8 millones de personas habitan en las zonas rurales dispersas, en más de 2,9 millones de unidades productivas, de las cuales el 81% se dedica a labores agropecuarias. Se calcula que más de 916 mil de aquellas personas viven en pobreza multidimensional. En estas zonas, la incidencia de la pobreza es 3,2 veces mayor que en las ciudades.</p> <p>A pesar de esta condición, en estos lugares se produce el 68% de los alimentos que se consumen en el país; en tanto que el sector agropecuario aporta en promedio 6,9 % del PIB total del país y genera el 16,7 % del empleo en Colombia (DANE, 2017). Este dato convierte al sector en el tercer renglón de aporte al empleo (superado solo por el sector comercio y el sector público).</p> <p>En contraste con esto, la atención que se le ha prestado a este sector tan estratégico para el país es muy poca. En materia presupuestal, el saldo con la producción agropecuaria es alto; sobre todo teniendo en cuenta que el desarrollo económico de Colombia estuvo basado en ella y que, para mediados de la década de 1980, el sector aún representaba el 54% de las exportaciones. Esta importancia ha disminuido desde entonces, sin desaparecer. Así, para la segunda década de este siglo, de acuerdo con el DANE, la balanza comercial reportó la participación del sector en el 7,1% de las exportaciones en 2017⁴.</p> <p>Esta pérdida de importancia, empero, se puede constatar de modo más dramático al observar la evolución del aporte porcentual del sector agricultura al producto interno bruto nacional, entre 1965 y 2020. En algo más de medio siglo, el sector pasó de representar cerca del 30% del PIB a, apenas, casi el 7%. Por supuesto que esta disminución debe ser atenuada, por el hecho de que la economía del país se ha diversificado. Sin embargo, ello no es óbice para señalar la forma en que el modelo de desarrollo ha generado un efecto en contra de la agricultura y de los campesinos.</p> <p>Una evidencia de esto puede encontrarse en la importancia de la inversión de recursos para la agricultura. De acuerdo con la información del Ministerio de Hacienda, entre los años 2000 y 2021, se le asignó a esta cartera un presupuesto de 39,6 billones de pesos (en precios constantes de 2015). Ello significa que, durante el periodo, el presupuesto promedio del sector no alcanzó siquiera los 2 billones, estancado alrededor de 1,8 billones de pesos.</p> <p>⁴ VILLANUEVA-MEJÍA, Diego F. (2018). Análisis sector agrícola y pecuario. En: Estudios sobre la Bioeconomía como fuente de nuevas industrias basadas en el capital natural de Colombia II. Universidad EAFIT. Medellín. Pp. 7-8. Consultado en: https://www.dnp.gov.co/Creimiento-Verde/Documents/ejes-tematicos/Bioeconomia/Informe%20ANEXO%201_An%C3%A1lisis%20sector%20agr%C3%A0doC.pdf</p>



Fuente: Cuentas Nacionales, DANE. Cálculos propios.

El año pico de mayor destinación de recursos del Presupuesto General de la Nación fue el 2015, seguido por el 2013 y el 2014; siendo estos tres años los únicos en los que las apropiaciones superaron la barrera de los 3 billones de pesos, durante estos 21. En contraste, la suma total de las apropiaciones presupuestales anuales del sector agricultura en Colombia entre 2000 y 2021 es equivalente al presupuesto del Ministerio de Defensa solo para 2021 (39,3 billones).

A este panorama debe añadirse que Colombia es un país que no cuenta con políticas públicas que fomenten la agricultura campesina y la agroecología. Si bien todos los gobiernos en las dos últimas décadas han insistido en la necesidad de tomar decisiones que permitan la coexistencia de un modelo diversificado de producción agropecuaria, que combine la producción a gran escala con la producción mediana y la de economía campesina, este modelo está lejos de ser una realidad.



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y DNP. Cálculos propios.

De hecho, de acuerdo con el Censo Nacional Agropecuario, de los 43,1 millones de hectáreas aptas para la agricultura, sólo algo más de 7 millones se encuentran dedicadas a ella. De estas, de acuerdo con la información estimada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, apenas 43.000 hectáreas se dedican a la agricultura orgánica certificada, destinada principalmente a mercados internacionales, y alrededor de 80.000 hectáreas se cultivan a partir de prácticas agroecológicas cubiertas bajo sistemas preferenciales de garantías que atienden la demanda de mercados locales⁵.

Esto significa que el modelo de desarrollo de los gobiernos desde hace, por lo menos, un cuarto de siglo ha privilegiado los postulados de la revolución verde, el avance de la producción convencional y una parte importante dedicada a los negocios agroexportadores. Este tipo de cultivos se caracteriza por el uso intensivo de tierras, agua, agroquímicos y todo tipo de insumos; prácticas todas ellas que han sido cuestionadas por sus altos impactos sociales, de salud pública y ambientales.

Los insumos son un elemento crítico para la producción agraria en, al menos, tres dimensiones: productividad, peso en el total de los costos de producción y riesgo mediante la incorporación de los precios vía volatilidad exterior.

⁵ ÁLVAREZ ROA, Paula. (2015) "La Agroecología en Colombia: Bondades, Retos y Perspectivas". Instituto Mayor Campesino (IMCA) y Red Colombiana de Agricultura Biológica (RE CAB). Consultado en: <http://desarrollo-alternativo.org/documentos/Agroecologia%20Colombia.pdf>

Como lo menciona el profesor de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia, Dr. Manuel Iván Gómez⁶: la productividad de la producción agrícola está atada al uso de agroinsumos. Entre el 50 y el 70% de la productividad de este sector deriva directamente de su uso. Por ende, si una hectárea produce 50 toneladas de comida, sin el uso de agroinsumos se cosechará, tan solo, entre 15 y 20 toneladas.

En segundo lugar, menciona el autor que, para el caso colombiano, los agroinsumos representan en promedio entre el 25 y 40% del total de los costos de producción. Solo para el caso de la papa, en el 2021, los insumos tienen un peso del 48% en el total de costos. Esto significa, por una parte, una carga excesiva en la producción de alimentos, por fuera del control del productor agrario y, por otra, el riesgo a la volatilidad internacional, por ser un producto que se importa casi en su totalidad.

Finalmente, menciona el profesor en Ciencias Agrarias que más del 30% de las importaciones de agroquímicos en Colombia provienen de Rusia y Ucrania; 20,3% y 10,4%, respectivamente. Así pues, los costos de producción han aumentado súbitamente por el conflicto entre estos países y la ausencia de una robusta política agraria en el país. Fedepapa señala que, en el año 2020, los insumos requeridos para una hectárea ascendían a 21 millones de pesos, en promedio, mientras que para el año 2022 cuestan 32 millones de pesos, en promedio. Esto imposibilita la gestión financiera del sector en el mediano plazo y las facultades de autoabastecimiento del país.

Así mismo, si bien durante los últimos años se ha visto un fuerte incremento en los precios de los agroinsumos⁷, se trata de un problema estructural que ha contribuido a crisis del sector rural, como la vivida en 2013-2014⁸. Además, el mercado de agroinsumos en el país tiene características de oligopolio y una altísima dependencia de las importaciones: "85% del mercado colombiano lo atienden cuatro empresas instaladas en el país: Monómeros Colombo Venezolanos y Yara –cuya producción cubre el 75% del mercado–, Colinagro y Precisaagro. Sin embargo, estas a su vez dependen, en un 98%, de la importación de ingredientes"⁹. Sumado a lo anterior, se han evidenciado los impactos negativos que ha traído la prevalencia de la agricultura convencional (basada en agroinsumos de síntesis química) sobre la salud del planeta y de las personas¹⁰.

⁶ Recuperado del artículo "¿Qué hace falta para que Colombia sea autosuficiente en insumos para el agro?". El Espectador del 9 de abril de 2022. <https://www.elespectador.com/economia/macroeconomia/que-hace-falta-para-que-colombia-sea-autosuficiente-en-insumos-para-el-agro/>

⁷ <https://www.semana.com/economia/articulo/aumentos-de-30-en-insumos-agricolas-y-agroquimicos-pueden-reventar-al-campo-colombiano-advierte-el-gobierno/202150/> y <https://www.agronegocios.co/agricultura/el-precio-de-los-insumos-agricolas-en-colombia-aumento-43-en-enero-de-2022-3304119>

⁸ <https://www.elespectador.com/investigacion/los-duenos-de-los-fertilizantes-en-colombia-articulo-445007/>

⁹ <https://www.elcolombiano.com/negocios/agroinsumos-una-dependencia-que-tiene-en-jaque-al-agro-GP16196752>

¹⁰ https://ipes-food.org/_img/_upload/files/UniformityToDiversity_FULL.pdf

Todo esto convierte a la política de insumos agrarios como determinante, no solo para la productividad y rentabilidad de los campesinos y productores agrarios, sino también para la capacidad que tiene el país para autoabastecerse y garantizar la dieta de su población. En este sentido, la agroecología está orientada a desarrollar nuevas, mejores y más económicas formas de fertilizar, habilitar y acondicionar la tierra para la producción agropecuaria.

Por otra parte, la estrategia del desarrollo hacia afuera, de la cual el modelo agroexportador es su epítome, ha contribuido muy poco al fortalecimiento del sector agropecuario y como corolario al bienestar de los campesinos del país. De hecho, hasta 2007, la balanza comercial agropecuaria presentaba superávit (mayores exportaciones en relación con las importaciones de productos agropecuarios). Sin embargo, a partir de 2008, ha mostrado tendencia a presentar un balance deficitario (aspecto que se acentúa, si se excluye de las cuentas al sector cafetero).

Como consecuencia de la aplicación de estas políticas de los sucesivos gobiernos, la situación de los campesinos ha tendido a agravarse en términos absolutos. No obstante, presenta algunos atenuantes por regiones y por sector de la producción. En ese escenario, hoy los campesinos del país requieren de alternativas reales que contribuyan a superar la crónica situación de atraso y aislamiento al que se han visto sometidos.

Es allí donde la agricultura orgánica y la agroecología centran un lugar de desarrollo fecundo, si el Estado adopta los lineamientos para garantizar, estimular y fortalecer su producción. En el caso de la agricultura orgánica (con la salvedad de que esta no es materia del Proyecto de Ley) constituye una alternativa de producción que aporta al PIB y puede contribuir a superar el déficit en el comercio exterior, ya que se trata de una producción diferenciada y con primas de precio resultado de la aplicación de sus prácticas, muy valoradas en mercados externos y con un nicho apenas en desarrollo en el interno.

Por su parte, la agroecología constituye una opción importante para avanzar en mejorar las condiciones de vida de las poblaciones rurales, democratizando el consumo de alimentos en condiciones óptimas de producción y generando condiciones de seguridad y soberanía alimentaria para nuestros campesinos.

La FAO ha ratificado que, "la agroecología busca volver a conectar a productores y consumidores a través de una economía circular y solidaria en la que se dé prioridad a los mercados locales y se apoye el desarrollo económico local creando círculos virtuosos. Los enfoques agroecológicos promueven soluciones justas basadas en las necesidades, los recursos y las capacidades locales, y crean mercados más equitativos y sostenibles. Fortalecer los circuitos alimentarios cortos puede incrementar los ingresos de los productores de alimentos, al tiempo que mantienen un precio justo para los consumidores. Algunos de estos circuitos son los nuevos mercados innovadores, además de los mercados

<p>territoriales más tradicionales, donde la mayoría de los pequeños productores comercializan sus productos”¹¹.</p> <p>Debe recordarse aquí, que la agricultura no solo debe contribuir a mejorar los indicadores de comercio del país, sino que debe apuntar a resolver el gran desafío de la alimentación de los colombianos. Por ello, consideramos que el país requiere de una política pública o un plan que fomente de forma diferenciada la agroecología, con incentivos y garantías para quienes produzcan. Adicionalmente, deberá permitir que el enfoque agroecológico sea incorporado a los instrumentos de planificación del ordenamiento productivo territorial, regional y local, para garantizar a los campesinos ingresos económicos suficientes para sus familias.</p> <p>Finalmente, es oportuno recordar que la agroecología, además de buscar la producción de alimentos a partir del desarrollo de sistemas agroalimentarios sustentables, es una apuesta por consolidar canales de cooperación y articulación de expresiones sociales. De igual forma es un herramienta para fortalecer economías locales y hacer frente a la inseguridad alimentaria que se cierne sobre las comunidades campesinas.</p> <p>4. Conveniencia del proyecto</p> <p>Ante el contexto problemático descrito anteriormente y frente al conjunto de retos de la agricultura en Colombia, la agroecología representa una propuesta científica, técnica, social, cultural, económica y ecológica orientada a enfrentar los problemas derivados del modo de producción agropecuario convencional y contribuir a la producción, transformación, comercialización y consumo de alimentos desde una perspectiva sustentable y saludable. Por este motivo, la presente iniciativa legislativa representa una respuesta institucional para contribuir a la promoción de sistemas agroalimentarios más justos socialmente, sustentables ecológicamente y resilientes frente al cambio climático.</p> <p>5. Antecedentes normativos.</p> <p>La Constitución Política de Colombia establece en su Título 2 - De los derechos, las garantías y los deberes; Capítulo 2 - De los derechos sociales, económicos y culturales. Dando el deber al Estado de promover los derechos a los campesinos (Artículo 64 C.N.), de igual manera estableciendo que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado (Artículo 65 C.N) y que, en materia crediticia, podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las</p> <p>¹¹ https://www.fao.org/agroecology/knowledge/10-elements/circular-economy/es/?page=3&ipp=5&tx_dynalist_pi1%5Bpar%5D=YtoxOntzOJE6ikwiO3M6MToiMil7fQ%3D%3Dhttps://www.fao.org/agroecology/knowledge/10-elements/circular-economy/es/?page=3&ipp=5&tx_dynalist_pi1%5Bpar%5D=YtoxOntzOJE6ikwiO3M6MToiMil7fQ%3D%3D</p>	<p>cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales (Artículo 66 C.N).</p> <p>En el Capítulo 3: De los derechos colectivos y del ambiente, se establece la obligación por parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sustentable, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (Artículo 80 C.N).</p> <p>La interpretación de la normativa constitucional determina que para el campesino, la campesina y para el resto de la sociedad es primordial la soberanía alimentaria. En el entendido que, para el desarrollo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana de toda la sociedad colombiana se requiere la satisfacción plena del derecho del campesinado a la soberanía alimentaria, pues de esta depende que se garanticen los derechos en mención. Colombia al ser un estado de Derecho y estar fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran (Artículo 01 C.N) debe cumplir con esa garantía constitucional y el camino para que se materialice son herramientas jurídicas, como esta iniciativa.</p> <p>En lo que corresponde al aspecto legislativo, es importante mencionar dentro del ámbito de desarrollo normativo de estas iniciativas sobre agroecología los siguientes antecedentes:</p> <p>5.1. Leyes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 029 de 1990 “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias”. • Ley 101 de 1993 “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”. • Ley 811 de 2003 “Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones”. • Ley 1731 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)”. • Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se crea el sistema nacional de innovación agropecuaria y se dictan otras disposiciones”.
<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1931 de 2018 “Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”. • Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. <ul style="list-style-type: none"> ◦ Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo. ◦ Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro. • Ley 1990 del 2 de agosto de 2019 “por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones”. • Ley 2046 del 6 de agosto de 2020 “Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”. <p>5.2. Decretos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”. • Decreto 893 de 2017 “Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET”. • Decreto 2208 de 2017 Por el cual se reglamentan los artículos 20 y 21 de la Ley 1731 de 2014, y se adiciona el Título 3 a la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015.” • Decreto 1319 de 2020 “Por medio del cual se adiciona el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria FNEA”. • Decreto 796 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. 	<p>5.3. Documentos CONPES</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONPES 3811 de 2014 “Política y estrategias para el desarrollo agropecuario del departamento de Nariño”. • CONPES 3932 de 2018 “Lineamientos para la articulación del plan marco de implementación del acuerdo final con los instrumentos de planeación, programación y seguimiento a políticas públicas del orden nacional y territorial”. • CONPES 3934 de 2018 “Política de crecimiento verde”. • CONPES 113 de 2008 “Política nacional de seguridad alimentaria y nutricional (PSAN)”. <p>5.4. Resoluciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 464 de 2017 “Por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones”. • Resolución 006 de 2020, por la cual se adopta el Plan Nacional para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria. <p>6. Normativa, estudios y experiencias internacionales sobre el tema.</p> <p>Los proyectos de ley presentados encuentran fundamento, de igual modo, en normatividad internacional. Al respecto la Organización de Naciones Unidas (ONU) expidió los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS (2015 - 2030), con el fin común que las naciones avancen en pro de la erradicación de la pobreza, propender por la igualdad y combatir el cambio climático para lograr el futuro que todos quieren. Los ODS son vinculantes y constituyen una herramienta de planificación para nuestro país. En un intento por nombrar aquellos objetivos que se corresponden con el propósito de estas iniciativas, es posible señalar los siguientes:</p> <p>ODS 1: Erradicar la pobreza en todas sus formas. ODS 2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible. ODS 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenible. ODS 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Objetivos que, para la materialización de la agroecología en Colombia son fundamentales.</p> <p>Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas</p>

<p>(ONU) en el marco de sus funciones reconoció la importancia del campesino para lograr, entre otros, el desarrollo sostenible, la seguridad y soberanía alimentaria. Es así que adoptaron por primera vez la Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. La Declaración fomenta la agroecología en el sentido que, instituye en el artículo 19 como derecho del campesino las semillas en su saber, creación y uso. El numeral 2 del Artículo en mención le da al campesino específicamente la potestad de utilizar la agroecología en sus cultivos al establecer:</p> <p style="padding-left: 40px;">Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus propias semillas a conocimientos tradicionales.</p> <p>Para Rosset y Altieri (2017), los orígenes de la agroecología en América Latina se remontan a los años 1970 y 1980, periodo en el cual se llevó a cabo un cambio gradual hacia una perspectiva ecosistémica de la agricultura. Este cambio estuvo directamente relacionado con lo que se denominó el modelo de la Revolución Verde en la agricultura. Este modelo hace referencia al fenómeno generalizado de especialización de monocultivos extensivos, dependientes de un alto uso de agroquímicos (pesticidas y fertilizantes). Esto generó como consecuencia una serie de problemas ambientales, el aumento de insectos plaga y a una frecuencia más alta de enfermedades relacionadas con la simplificación y uniformidad genética de las variedades modernas de cultivos (Altieri, 2009).</p> <p>Así las cosas, durante la década de los 70, se produjo una enorme expansión de la literatura agronómica con enfoque agroecológico. América Latina fue la región del planeta donde más rápido progresó la agroecología, adoptada en primer lugar por centenares de organizaciones no gubernamentales (ONGs), preocupadas por las consecuencias ecológicas y sociales de la Revolución Verde (Rosset y Altieri, 2017).</p> <p>Como resultado de ello, durante las últimas décadas, en países de la región como Argentina, Uruguay, Bolivia y Nicaragua se han aprobado leyes a favor de la agroecología en la perspectiva de construir una alternativa de producción y consumo de alimentos sanos, sustentables, amigables con el medio ambiente y salvaguardando la seguridad y soberanía alimentaria. En Brasil, existe toda una política nacional de agroecología y producción orgánica que tiene por objeto integrar, articular y adecuar políticas, programas y acciones con el propósito de avanzar en la transición agroecológica, de producción orgánica y de base agroecológica como forma de contribuir al desarrollo sustentable, que pueda mejorar la calidad de vida de las poblaciones.</p> <p>En Argentina, las organizaciones no gubernamentales, movimientos campesinos y productores familiares fueron coincidiendo en la producción agroecológica debido a los impactos negativos que estaba produciendo la agricultura industrial o convencional. Con el paso del tiempo, la ayuda de los diferentes actores y la zonificación de las regiones, se incorporó la agroecología dando como resultado el Proyecto de Ley “Régimen de fomento</p>	<p>a la producción agroecológica rural y urbana”, que tiene como objeto promover y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones para el impulso del desarrollo de Sistemas de Producción Agroecológica (Sarandón y Marasas, 2015).</p> <p>En Uruguay, de acuerdo con Gazzano y Gómez (2015), por primera vez se habló de agroecología en 1939, en la voz de la Asociación de Ingenieros Agrónomos de Uruguay, la cual fue catalogada como una ciencia básica de la conservación del suelo, pero se congeló por la aparición del modelo de Revolución Verde. Para el año 1987, se reactivó la discusión alrededor de agroecología con un pensamiento crítico que nació de la academia y las instituciones no gubernamentales, centradas especialmente en el consumo saludable de alimentos de la ciudadanía, con el tiempo se logró la creación del Proyecto de Ley que tiene como objeto declarar de interés nacional el fomento de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica.</p> <p>En Bolivia, según Catacora et al (2015), la agricultura está directamente relacionada con las costumbres y los saberes ancestrales de las comunidades indígenas y por la cosmovisión de su territorio. El desarrollo de la agroecología se fundamentó en el conocimiento y las prácticas ancestrales de comunidades indígenas y campesinas de tierras altas y bajas. A partir del año 2006, como producto de cambios institucionales, la agroecología se formalizó como Política del Estado Plurinacional, a través de una ley que tiene como objeto regular, promover y fortalecer sustentablemente el desarrollo de la producción agropecuaria y forestal no maderable ecológica.</p> <p>De acuerdo con González et al (2015), en Nicaragua, los orígenes de la agroecología se remontan al trabajo adelantado por organizaciones no gubernamentales de carácter internacional, mediante proyectos comunitarios adoptados por pequeños productores, en los años 1980. Posteriormente, dichos proyectos fueron fortalecidos debido a la crisis económica que tuvo fracturas en las importaciones de alimentos, lo cual generó dependencia e inseguridad alimentaria. A partir de la crisis, se materializaron alternativas agropecuarias, tales como programas de reforestación y elaboración de abonos orgánicos. Luego, se transitó de lo orgánico a lo agroecológico, con el impulso de la Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica, que busca la regulación, promoción e impulso de actividades, prácticas y procesos de producción con sostenibilidad ambiental, económica, social y cultural que contribuyan a la restauración y conservación de los ecosistemas, agroecosistemas, así como al manejo sustentable de la tierra.</p> <p>A nivel internacional y regional, Brasil es el país con mayor desarrollo y avance en el ámbito institucional en cuanto al fomento y estímulo a los procesos agroecológicos de base comunitaria. De acuerdo con Sabourin et al (2017), en ese país, la agroecología nació en los años 90's, a partir de movimientos sociales ligados a las tecnologías alternativas, luego a la agricultura alternativa y por fin a la agroecología. Se fortalecieron e institucionalizaron en los años 2000, hasta conseguir la elaboración de una política nacional en 2012, la Política Nacional de Agroecología y Producción Orgánica brasileña (PNAPO).</p>
<p>A nivel global, el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial ha resaltado la importancia de la agroecología. En 2019, a través del Grupo de Expertos de Alto Nivel (HLPE) en seguridad alimentaria y nutrición, se generó el informe “Enfoques agroecológicos y otros enfoques innovadores en favor de la sostenibilidad de la agricultura y los sistemas alimentarios que mejoran la seguridad alimentaria y la nutrición”¹². A partir de este informe el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial expidió, en junio de 2021, unas recomendaciones de política¹³ al respecto. Con ellas alentaba a los estados y organizaciones a adoptar acciones para el fomento y promoción de la agroecología y otros enfoques innovadores.</p> <p>En relación con las iniciativas y compromisos internacionales que abocan por la incorporación de prácticas sostenibles en los sistemas agrícolas, entre estas las utilizadas en la agroecología, se resaltan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plan estratégico para la Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación Hambre CELAC (2017-2025). • Plan de Acción Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Agricultura Familiar (2019-2028). • Convenio de diversidad biológica • Acuerdo de París. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático <p>7. Impacto fiscal.</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>La presente iniciativa impacta de manera directa el presupuesto del sector agropecuario. Declara de interés general la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, conforma la mesa técnica para la creación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, y formula estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.</p> <p>Atendiendo los requerimientos por mandato de la ley en mención, la discusión de la Ley Anual de Presupuesto deberá contemplar los recursos requeridos para la creación de la Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia, la elaboración del Plan Nacional de Agroecología (PNA) y la materialización de este y la inclusión dentro de las diferentes instancias de políticas públicas; así como la</p>	<p>creación de una Línea Especial de Crédito (LEC) Agroecológico en el programa de LEC del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO). También se deberá tener en cuenta el marco fiscal y de gasto de mediano plazo de gasto público.</p> <p>Si bien el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“que el impacto fiscal de cualquier Proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo...”</i></p> <p>Dicho mandato ha sido interpelado en repetidas ocasiones por parte de la Corte Constitucional, con varios pronunciamientos como la Sentencia C-911 de 2007. Este documento señala que el impacto fiscal específico de las normas no puede representar un obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</i></p> <p>8. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992.</p> <p>El Artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés

¹² https://www.fao.org/fileadmin/templates/cfs/HLPE/reports/HLPE_Report_14_ES.pdf

¹³ <https://www.fao.org/3/nf536es/nf536es.pdf>

directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la euanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PT), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Se debe dotar de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de octubre de 2000, afirmó frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido, restringido ha de entenderse el Artículo 286 de la Ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el Artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, según Artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

9. Pliego de Modificaciones.

<p>estos sistemas de producción con bases agroecológicas las comunidades campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, paramunas, ribereñas, pescadoras artesanales, integrantes de movimientos agroecológicos, los productores familiares agropecuarios, pequeñas y medianas empresas agrícolas, así como los sistemas de producción agrícola urbana y periurbana.</p>	<p>Parágrafo 1. Serán sujeto principal de estos sistemas de producción con bases agroecológicas las comunidades campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, paramunas, ribereñas, pescadoras artesanales, integrantes de movimientos agroecológicos, <u>la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria</u>, pequeñas y medianas empresas agrícolas, así como los sistemas de producción agrícola urbana y periurbana.</p>
<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un modo de gestión de sistemas agroambientales a partir del estudio integral de las interacciones ecológicas, culturales, sociales y económicas, para la sustentabilidad de los modos de vida de las poblaciones rurales en sus territorios y la sociedad en su conjunto. Se basa tanto en los conocimientos locales, tradicionales y ancestrales como en múltiples disciplinas científicas. Procura impulsar la multifuncionalidad de la agricultura, la recuperación ambiental, promover la justicia social, nutrir la identidad y la cultura, y reforzar la viabilidad económica de las zonas rurales.</p> <p>Prácticas agroecológicas: Son una serie de técnicas, principios, prácticas y</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un modo de gestión de sistemas agroambientales a partir del estudio integral de las interacciones ecológicas, culturales, sociales y económicas, para la sustentabilidad de los modos de vida de las poblaciones rurales en sus territorios y la sociedad en su conjunto. Se basa tanto en los conocimientos locales, tradicionales y ancestrales como en múltiples disciplinas científicas. Procura impulsar la multifuncionalidad de la agricultura, la recuperación ambiental, promover la justicia social, nutrir la identidad y la cultura, y reforzar la viabilidad económica de las zonas rurales.</p> <p>Prácticas agroecológicas: Son una serie de técnicas, principios, prácticas y</p>

ARTICULADO P.L. APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	ARTICULADO NUEVO
<p>“Por medio de la cual se declara de interés Nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Sin modificaciones al título del proyecto</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional la promoción y el desarrollo de la Agroecología en Colombia, conformar la mesa técnica para la creación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, y formular estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 2º. De la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica. Declárase de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica, tanto en estado natural como elaborado, con el objetivo de fortalecer la soberanía y la seguridad alimentaria, contribuyendo al cuidado del ambiente, la salud pública y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes rurales.</p>	<p>Artículo 2º. De la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica. Declárase de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica, tanto en estado natural como <u>transformado</u>, con el objetivo de fortalecer la soberanía y la seguridad alimentaria y <u>nutricional</u>, contribuyendo al cuidado del ambiente, la salud pública y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes rurales.</p>
<p>Parágrafo 1. Serán sujeto principal de</p>	

<p>tecnologías aplicadas al diseño y manejo de los sistemas agroalimentarias sustentables, adoptando e integrando principios ecológicos con el fin de incrementar la productividad, la biodiversidad y la eficiencia energética, al tiempo que se disminuye la generación de residuos y la dependencia de factores externos. Entre estas prácticas se destacan la conservación de semillas ancestrales de polinización abierta, la rotación de cultivos, los policultivos, los cultivos de cobertura, los abonos verdes, las mezclas de cultivo y ganado, las barreras vivas, los arreglos agroforestales, los corredores, la labranza mínima, la alelopatía, la elaboración de abonos, fungicidas e insecticidas orgánicas para emplearse a niveles de parcelas fincas y paisajes.</p> <p>Seguridad alimentaria y nutricional: Es el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.</p> <p>Soberanía alimentaria: Es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos, culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sustentable y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo. La soberanía alimentaria da prioridad a las economías locales, a los mercados locales y nacionales. La soberanía alimentaria otorga el poder a los campesinos y a la</p>	<p>tecnologías aplicadas al diseño y manejo de los sistemas agroalimentarias sustentables, adoptando e integrando principios ecológicos con el fin de incrementar la productividad, la biodiversidad y la eficiencia energética, al tiempo que se disminuye la generación de residuos y la dependencia de factores externos. Entre estas prácticas se destacan la conservación de semillas <u>locales, nativas y criollas</u> de polinización abierta, la rotación de cultivos, los policultivos, los cultivos de cobertura, los abonos verdes, las mezclas de cultivo y ganado, las barreras vivas, los arreglos agroforestales, los corredores, la labranza mínima, la alelopatía, la elaboración de abonos, fungicidas e insecticidas orgánicas para emplearse a niveles de parcelas fincas y paisajes.</p> <p>Seguridad alimentaria y nutricional: Es el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.</p> <p>Soberanía alimentaria: Es el derecho de los pueblos a <u>disponer de</u> alimentos nutritivos, culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sustentable y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo. La soberanía alimentaria da prioridad a las economías locales, a los mercados locales y nacionales. La</p>
--	--

<p>agricultura familiar, la pesca artesanal y el pastoreo tradicional; coloca la producción alimentaria, la distribución y el consumo sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica. La soberanía alimentaria promueve el comercio transparente, que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos, y los derechos de los consumidores para controlar su propia alimentación y nutrición. Garantiza los derechos de acceso, el uso a la gestión de la tierra, los territorios, el agua, las semillas y la biodiversidad.</p> <p>Enfoque territorial: se entiende como la capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, política, ambiental, cultural y económica de los territorios, que sean flexibles e integrales, de acuerdo con las particularidades y especificidades de cada territorio, y que incluyan activamente a sus pobladores, generando las capacidades necesarias para que los propios territorios puedan gestionar su desarrollo.</p> <p>Enfoque diferencial étnico: se entiende como la capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, territorial, cultural y económica de las comunidades étnicas del país, que sean integrales, acordes con las particularidades y especificidades de cada etnia, y que incluyan activamente a sus miembros.</p>	<p>soberanía alimentaria otorga el poder a los campesinos y a la agricultura familiar, la pesca artesanal y el pastoreo tradicional; coloca la producción alimentaria, la distribución y el consumo sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica. La soberanía alimentaria promueve el comercio transparente, que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos, y los derechos de los consumidores para controlar su propia alimentación y nutrición. Garantiza los derechos de acceso, el uso a la gestión de la tierra, los territorios, el agua, las semillas y la biodiversidad.</p> <p>Enfoque territorial: se entiende como la capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, política, ambiental, cultural y económica de los territorios, que sean flexibles e integrales, de acuerdo con las particularidades y especificidades de cada territorio, y que incluyan activamente a sus pobladores, generando las capacidades necesarias para que los propios territorios puedan gestionar su desarrollo.</p> <p>Enfoque diferencial étnico: se entiende como la capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, territorial, cultural y económica de las comunidades étnicas del país, que sean integrales, acordes con las particularidades y especificidades de cada etnia, y que incluyan activamente a sus miembros.</p>	<p>Artículo 4. Comisión del Plan Nacional de Agroecología. Créase la Comisión del Plan Nacional de Agroecología como máxima instancia de decisión y adopción de las políticas y lineamientos del Plan Nacional de Agroecología en Colombia.</p> <p>La Comisión del Plan Nacional de Agroecología estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a). • Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a). • Ministro de Ciencia y Tecnología o su delegado (a). • Ministro(a) de Salud y Protección social o su delegado(a) • Delegado (a) del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura CONSA. • Un delegado (a) de organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Un delegado (a) de organizaciones campesinas a nivel nacional. • Un (a) delegado (a) de las comunidades indígenas • Un (a) delegado (a) de las comunidades negras, afrocolombianas, raízales y 	<p>Artículo 4. Comisión del Plan Nacional de Agroecología. Créase la Comisión del Plan Nacional de Agroecología como máxima instancia de decisión y adopción de las políticas y lineamientos del Plan Nacional de Agroecología en Colombia.</p> <p>La Comisión del Plan Nacional de Agroecología estará compuesta por los siguientes miembros, los cuales tendrán voz y voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a). • El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a). • El Ministro de Ciencia y Tecnología o su delegado (a). • El Ministro de Salud y Protección social o su delegado(a) • Un delegado (a) del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura CONSA. • Un Hombre y una mujer delegados, de las organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Un hombre y una mujer delegados de las asociaciones campesinas nacionales. • Un (a) delegado (a) de las comunidades indígenas
<p>palenqueras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una delegada de las Organizaciones de mujeres rurales • Un delegado (a) de las Instituciones de Educación Superior con programas de agroecología 	<ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado (a) de las comunidades negras, afrocolombianas, raízales y palenqueras. • Una delegada de las Organizaciones de mujeres rurales • Un delegado (a) de las Instituciones de Educación Superior con programas de agroecología <p>Parágrafo 1: Los y las representantes de las organizaciones agroecológicas, las asociaciones campesinas nacionales, las comunidades indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raízales y palenqueras, las organizaciones de mujeres rurales y de las instituciones de educación superior con programas de agroecología serán elegidos para periodos de dos años, de ternas presentadas por las respectivas organizaciones, en la forma que indique el reglamento expedido por el ministerio de agricultura y desarrollo rural.</p> <p>Parágrafo 2: La Comisión del Plan Nacional de Agroecología será presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a). Deberá ser reglamentada e instalada por el ministro de agricultura y desarrollo rural en un plazo de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>La comisión a que se refiere el presente artículo contará con una secretaria técnica ejercida durante los dos primeros años de la vigencia de la ley, por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a). Vencido este término la secretaria técnica será aleatoria entre los</p>	<p>distintos miembros de la Comisión.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión, dentro de los seis meses siguientes a su instalación, expedirá el reglamento interno para su operatividad y funcionamiento, durante este periodo, la comisión sesionará mínimo una vez al mes para elaborar su reglamento interno y asegurar la elección de todos los integrantes de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 4. Con el fin de cumplir sus objetivos y funciones, la Comisión del Plan Nacional de Agroecología podrá invitar a representantes de otras entidades, tanto públicas, privadas, organismos multilaterales, expertos y académicos, cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.</p> <p>Artículo 5. Facultades de la Comisión del Plan Nacional de Agroecología. Serán facultades de la Comisión del Plan Nacional de Agroecología:</p> <ol style="list-style-type: none"> Adoptar el Plan Nacional de Agroecología- PNA. Articular los diferentes organismos y entidades del nivel ejecutivo para la implementación del Plan Nacional de Agroecología. Aprobar los planes regionales de fomento agroecológico. Promover el diálogo y la reflexión entre los diferentes niveles de gobierno y la sociedad civil, así como la participación a los efectos de la elaboración e implementación del Plan Nacional de 	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Agroecología.</p> <p>e. Constituir comisiones temáticas ampliadas para aportar a la toma de decisiones en temas específicos del ámbito de elaboración e implementación del plan.</p> <p>f. Evaluar periódicamente la implementación y cumplimiento de los lineamientos estratégicos del Plan Nacional de Agroecología - PNA y de ser necesario, realizar los ajustes que considere pertinentes.</p> <p>g. Asesorar al gobierno en sus distintas instancias y escalas territoriales en la implementación de la ley de agroecología.</p> <p>Parágrafo. La Comisión del Plan Nacional de Agroecología de que trata el presente artículo deberá considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial y con Enfoque Diferencial Étnico, de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica.</p>	<p>Artículo 6. Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia. Créase la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia; la cual tendrá a cargo las funciones apoyar la formulación del Plan Nacional de Agroecología - PNA,</p>	<p>diseñar, formular, planificar, organizar, monitorear, vigilar, fomentar, gestionar, apoyar políticas, programas y proyectos que promuevan su implementación en el territorio Nacional,</p> <p>Esta Mesa Técnica estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Un (a) delegado (a) del Ministro de Ciencia y Tecnología • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Educación Nacional. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Salud y Protección Social. • Un (a) delegado (a) del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. • Un (a) delegado (a) de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA. • Un (a) delegado (a) de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces. • Un (a) delegado (a) del Departamento Nacional de Planeación – DNP. • Un (a) delegado (a) del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 	<p>diseñar, formular, planificar, organizar, monitorear, vigilar, fomentar, gestionar, apoyar políticas, programas y proyectos que promuevan su implementación en el territorio Nacional,</p> <p>El ministerio de agricultura y desarrollo rural reglamentará e instalará la mesa técnica a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley.</p> <p>Esta Mesa Técnica estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Un (a) delegado (a) del Ministro de Ciencia y Tecnología • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Educación Nacional. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Salud y Protección Social. • Un (a) delegado (a) del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. • Un (a) delegado (a) de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA. • Un (a) delegado (a) de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces. • Un (a) delegado (a) del Departamento Nacional de
<ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado (a) del Consejo Nacional de secretarías de Agricultura CONSA. • Un (a) delegado (a) de Agrosavia. • Dos representantes de las Instituciones de Educación Superior con programas de agroecología. • Dos delegados (as) de organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Dos delegados (as) de organizaciones campesinas a nivel nacional. • Dos (a) delegados (as) de los pueblos indígenas. • Dos (a) delegados (as) de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. • Dos delegadas de organizaciones de mujeres rurales. <p>Parágrafo 1. Los delegados por parte de las universidades que participen en la Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia deberán acreditar la formación, conocimiento y la experiencia en la materia. Serán de instituciones de educación superior que ofrezcan programas académicos de pregrado y/o posgrado en Agroecología.</p> <p>Parágrafo 2. La Mesa Técnica para la</p>	<p>Planeación – DNP.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado (a) del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA • Un (a) delegado (a) del Consejo Nacional de secretarías de Agricultura CONSA. • Un (a) delegado (a) de Agrosavia. • Dos representantes de las Instituciones de Educación Superior con programas de agroecología. • Dos delegados (as) de organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Dos delegados (as) de organizaciones campesinas a nivel nacional. • Dos (a) delegados (as) de los pueblos indígenas. • Dos (a) delegados (as) de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. • Dos delegadas de organizaciones de mujeres rurales. <p>Parágrafo 1. Los delegados por parte de las universidades que participen en la Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia deberán acreditar la formación, conocimiento y la experiencia en la materia. Serán de instituciones de educación superior que ofrezcan programas académicos de pregrado y/o posgrado en</p>	<p>Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia de que trata el presente artículo, deberá considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial y con Enfoque Diferencial Étnico, de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica</p> <p>Artículo 7. Facultades de la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia. Serán facultades de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia:</p> <p>a) Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Agroecología en el plazo de un año a partir de su integración, prorrogable por seis meses.</p> <p>b) Desarrollar los lineamientos técnicos, jurídicos y de procedimiento que guíen la creación de planes regionales de fomento agroecológico.</p> <p>c) Definir las estrategias de articulación y un plan de trabajo interinstitucional para el desarrollo e implementación de los lineamientos estratégicos de la política pública y regional.</p> <p>d) Elaborar conceptos técnicos de los</p>	<p>Agroecología.</p> <p>Parágrafo 2. La Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia de que trata el presente artículo, deberá considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial y con Enfoque Diferencial Étnico, de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica</p> <p>Artículo 7. Facultades de la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia. Serán facultades de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia:</p> <p>a) Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Agroecología en el plazo de un año a partir de su integración, prorrogable por seis meses.</p> <p>b) Desarrollar los lineamientos técnicos, jurídicos y de procedimiento que guíen la creación de planes regionales de fomento agroecológico.</p> <p>c) Definir las estrategias de articulación y un plan de trabajo interinstitucional para el desarrollo e implementación de los lineamientos estratégicos de la política pública y regional.</p> <p>d) Elaborar conceptos técnicos de los</p>

<p>planes regionales de fomento agroecológico.</p> <p>e) Determinar la estrategia para hacer seguimiento y evaluación a la implementación de políticas públicas y planes departamentales y regionales.</p> <p>f) Estructurar los mecanismos de participación y gestión de organizaciones.</p> <p>g) Monitorear la ejecución de los programas y acciones incluidas en el plan, así como indicar las modificaciones que se entiendan necesarias para mejorar la realización de sus metas y objetivos.</p> <p>h) Presentar un informe anual del estado de la ejecución del Plan Nacional de Agroecología y los planes departamentales y regionales de fomento a la agroecología, ante la Comisión del Plan Nacional de Agroecología.</p> <p>i) Las demás que consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 1. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia podrá invitar con voz y sin voto a un delegado o representante de organizaciones o gremios relacionados con la comercialización de alimentos y productos agroecológicos en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia deberá reunirse al menos cuatro (4) veces al año, para</p>	<p>planes regionales de fomento agroecológico.</p> <p>e) Determinar la estrategia para hacer seguimiento y evaluación a la implementación de políticas públicas y planes departamentales y regionales.</p> <p>f) Estructurar los mecanismos de participación y gestión de organizaciones.</p> <p>g) Monitorear la ejecución de los programas y acciones incluidas en el plan, así como indicar las modificaciones que se entiendan necesarias para mejorar la realización de sus metas y objetivos.</p> <p>h) Presentar un informe anual del estado de la ejecución del Plan Nacional de Agroecología y los planes departamentales y regionales de fomento a la agroecología, ante la Comisión del Plan Nacional de Agroecología.</p> <p>i) Las demás que consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 1. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia podrá invitar con voz y sin voto a un delegado o representante de organizaciones o gremios relacionados con la <u>producción y/o</u> comercialización de alimentos y productos agroecológicos en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia deberá reunirse</p>	<p>garantizar la idoneidad de sus funciones, y podrá contar con la participación de invitados internacionales que representen gobiernos o entidades que promuevan la agroecología.</p> <p>Artículo 8. Plan Nacional de Agroecología - PNA. Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Agroecología - PNA será la hoja de ruta y la carta de navegación que guiará el desarrollo y la implementación de la Agroecología en Colombia, estará orientado por un diagnóstico general de la situación actual y un plan estratégico con objetivos, metas e indicadores, fichas de inversión y presupuesto que permitan la transición de los sistemas de producción agropecuarios convencionales a sistemas de producción reconocidos en buenas prácticas agroecológicas. El Plan Nacional de Agroecología - PNA debe ser presentado a un (1) año prorrogable hasta por seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, con un alcance de mínimo cinco (5) años y será evaluado anualmente por la Comisión del Plan Nacional de Agroecología con el fin de ajustar y si es del caso modificar sus objetivos.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan Nacional de Agroecología - PNA, deberá incluir la solicitud presupuestal y la gestión financiera ante el gobierno nacional para su ejecución.</p> <p>Parágrafo 2. Durante la formulación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, se debe dar prioridad a los sistemas de</p>	<p>al menos cuatro (4) veces al año, para garantizar la idoneidad de sus funciones, y podrá contar con la participación de invitados <u>nacionales o</u> internacionales que representen gobiernos o entidades que promuevan la agroecología.</p> <p>Artículo 8. Plan Nacional de Agroecología - PNA. Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Agroecología - PNA será la hoja de ruta y la carta de navegación que guiará el desarrollo y la implementación de la Agroecología en Colombia, estará orientado por un diagnóstico general de la situación actual y un plan estratégico con objetivos, metas e indicadores, fichas de inversión y presupuesto que permitan la transición de los sistemas de producción agropecuarios convencionales a sistemas de producción reconocidos en buenas prácticas agroecológicas. El Plan Nacional de Agroecología - PNA debe ser elaborado y presentado en el plazo de un (1) año prorrogable hasta por seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, con un alcance de mínimo cinco (5) años, y será evaluado anualmente por la Comisión del Plan Nacional de Agroecología con el fin de ajustar lo que fuere necesario para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan Nacional de Agroecología - PNA, deberá incluir la solicitud presupuestal y la gestión financiera ante el gobierno nacional para su ejecución.</p> <p>Parágrafo 2. Durante la formulación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, se debe dar prioridad a los sistemas de</p>
<p>producción dirigidos a la restauración de bosques, a la conservación y mejoramiento de los suelos, a la gestión, uso y manejo integral del recurso hídrico, a la conservación de la biodiversidad, al uso de las semillas nativas y a la promoción de la economía familiar, campesina y comunitaria.</p> <p>Parágrafo 3. El Plan Nacional de Agroecología - PNA, debe promover los mercados en circuitos cortos de comercialización en sus distintas modalidades, fortalecer los procesos de organización de los consumidores de productos agroecológicos a nivel local y regional, e impulsar los Sistemas Participativos de Garantías como un mecanismo social para garantizar el origen y la condición de los productos agroecológico.</p> <p>Artículo 9. Producción, almacenamiento e intercambio de semillas. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, diseñará y formulará una estrategia nacional para el fortalecimiento del uso, reproducción, conservación e intercambio de las semillas libres y autóctonas del campesinado y las comunidades rurales.</p>	<p>producción dirigidos a la restauración de bosques, a la conservación y mejoramiento de los suelos, a la gestión, uso y manejo integral del recurso hídrico, a la conservación de la biodiversidad, a la adaptación y mitigación del cambio climático, al uso de las semillas locales, nativas y criollas, a la promoción de la economía familiar, Agricultura campesina y comunitaria y a la comercialización de productos agroecológicos.</p> <p>Parágrafo 3. El Plan Nacional de Agroecología - PNA, debe promover los mercados en circuitos cortos de comercialización en sus distintas modalidades, fortalecer los procesos de organización de los consumidores de productos agroecológicos a nivel local y regional, e impulsar los Sistemas Participativos de Garantías como un mecanismo social para garantizar el origen y la condición de los productos agroecológico.</p> <p>Artículo 9. Producción, almacenamiento e intercambio de semillas. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, diseñará y formulará una estrategia nacional para el fortalecimiento del uso, reproducción, conservación e intercambio de las semillas locales, criollas y nativas, así como el apoyo de circuitos y redes de conservación, custodia, defensa y reproducción de las semillas libres y autóctonas del campesinado y las comunidades rurales.</p>	<p>Artículo 10. Implementación de planes, proyectos y programas de agroecología. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades adscritas que éste designe serán las encargadas de implementar los planes, proyectos y programas que componen las políticas formuladas en el Plan Nacional de Agroecología - PNA.</p> <p>Artículo 11. Planes regionales de fomento agroecológicos. Los departamentos y áreas metropolitanas, con base en el principio de descentralización y sus competencias autónomas deberán incluir dentro de sus planes de desarrollo, la formulación e implementación de planes regionales de fomento agroecológico basados en los lineamientos estratégicos definidos por la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. Los departamentos deberán contar en todas las fases de la formulación e implementación de proyectos agroecológicos con participación de mínimo un delegado de las comunidades campesinas, un delegado de las organizaciones de mujeres rurales, un delegado de comunidades indígenas y un delegado de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueros.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones</p>

<p>Parágrafo 2. Los Departamentos y Áreas Metropolitanas en los planes regionales de fomento agroecológicos de que trata el presente artículo, deberán considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica”.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>conocimiento de los beneficios de consumir alimentos producidos bajo los estándares de la agroecología. Así como dar a conocer los efectos adversos producidos por los residuos de plaguicidas presentes en los alimentos.</p>	<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social con el acompañamiento de las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud con las diferentes instituciones de control y vigilancia de la inocuidad de los alimentos, diseñarán campañas masivas de información y educación por diferentes canales, donde se fomente y explique los beneficios a la salud por el consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.</p>
<p>Artículo 12. Compras Públicas. Modifíquese El Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: <i>“Las fichas técnicas deberán contener criterios que promuevan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica debidamente reconocidos por los criterios que señale la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, y deberán tener orden de prioridad al momento de la compra con un puntaje adicional, sobre los productos que provengan de sistemas de producción convencionales”</i></p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social y las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, deberán realizar estrategias de información y sensibilización, a los productores agrícolas sobre los efectos adversos y los riesgos a la salud que ocasiona el contacto agudo y crónico con plaguicidas y otras sustancias químicas utilizadas en la producción de alimentos a las cuales se exponen los productores diariamente, con el fin de dar a conocer la importancia de la agroecología y su implementación en los campos colombianos.</p>	
<p>Artículo 13. Consumo de alimentos agroecológicos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, tendrán como misión fomentar el consumo de alimentos que cumplan con las buenas prácticas agroecológicas, en los términos que señala esta ley, con el fin de generar conciencia y</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>crear programas de incentivos económicos y financieros dirigidos a facilitar el desarrollo de proyectos agroecológicos de naturaleza pública, privada o mixta, que deberán quedar incluidos dentro del plan nacional de desarrollo. Estos incentivos deberán contemplar subsidios a los costos de producción y a capital de trabajo, así como condiciones especiales de créditos con cero interés y periodos de gracia acordes al tipo de proyecto.</p>	<p>Parágrafo 2. Para tal fin, se ordena la creación de una Línea Especial de Crédito (LEC) Agroecológico en el programa de LEC del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), cuyo propósito será fomentar el acceso a crédito a los pequeños productores con un enfoque agroecológico. Esta línea especial de crédito funcionará a través de los créditos de redescuento que proporciona FINAGRO, a la banca comercial de carácter público (Banco Agrario) o privado. La reglamentación de esta línea especial de crédito debe ser llevada a cabo por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA). Los criterios de corte técnico agropecuario de acceso a crédito para producción agroecológica deberán ser reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia.</p>
<p>Artículo 14. Modificación del sistema de crédito de fomento agropecuario y adopción de criterios agroecológicos, creación de una Línea Especial de Crédito (LEC). Modifíquese el inciso segundo del artículo 219 (Crédito de Fomento Agropecuario y Criterios para su programación) del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:</p>	<p>“Artículo 219. Crédito de fomento agropecuario y criterios para su programación. [...]</p>	<p>“El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía, garantizar el desarrollo de modelos agropecuarios sustentables y agroecológicos, y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.</p>	<p>Parágrafo 1. Con la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 383 479 510"></td> <td data-bbox="479 383 781 510"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 510 479 1179"> <p>Artículo 15. Educación con enfoque agroecológico. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario el enfoque agroecológico.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales contenidos con enfoques agroecológicos entre los que se incluya un capítulo sobre la importancia de la agroecología en el que se expliquen los beneficios de la producción y consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones de educación superior podrán desarrollar condiciones especiales de admisión a los programas afines a la agroecología, a los jóvenes que certifiquen ser hijos de campesinos, mujeres rurales, indígenas, negritudes y afrodescendientes.</p> </td> <td data-bbox="479 510 781 1179">Sin modificaciones</td> </tr> </table>			<p>Artículo 15. Educación con enfoque agroecológico. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario el enfoque agroecológico.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales contenidos con enfoques agroecológicos entre los que se incluya un capítulo sobre la importancia de la agroecología en el que se expliquen los beneficios de la producción y consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones de educación superior podrán desarrollar condiciones especiales de admisión a los programas afines a la agroecología, a los jóvenes que certifiquen ser hijos de campesinos, mujeres rurales, indígenas, negritudes y afrodescendientes.</p>	Sin modificaciones	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 399 1140 685"> <p>Artículo 16. Uso, manejo y conservación de la agrobiodiversidad. La presente Ley estará vinculada al Convenio Internacional sobre Diversidad Biológica (CBD), con el propósito de promover la conservación de la diversidad biológica, la utilización sustentable de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos por parte de las comunidades que dependen de sus territorios y recursos naturales para vivir.</p> </td> <td data-bbox="1140 399 1437 685">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 685 1140 811"> <p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1140 685 1437 811">Sin modificaciones</td> </tr> </table> <p>10. Consideraciones de los ponentes.</p> <p>Luego de analizado y estudiado el Proyecto de Ley el ponente considera que esta iniciativa legislativa es de suma importancia, por cuanto impulsa un sistema de producción de alimentos que aporta soluciones a la desnutrición que hay en algunos territorios en el país, que bien desarrollado, por su inocuidad, podría convertirlo en potencia de alimentos para los mercados internacionales. Además, las prácticas agroecológicas contribuyen con soluciones a problemas ambientales, alimentos sanos y a menores costos de producción, que se han originado por la aplicación de prácticas convencionales e intensivas en los cultivos después de entrar en vigencia la revolución verde.</p> <p>También cabe resaltar que, debido a los altos costos que se están dando en los insumos y los agroquímicos en el mercado por las diferentes crisis económicas, sociales y políticas hacen que producir alimentos se ha muy costoso y poco rentable para el campesino colombiano, y lo induce a que deje producir por la insolvencia económica que afronta. Mencionado lo anterior se abre una gran oportunidad para hacer una transición a métodos de producción agroecológicos, más económicos, de manejo racional y sustentables con el ambiente.</p>	<p>Artículo 16. Uso, manejo y conservación de la agrobiodiversidad. La presente Ley estará vinculada al Convenio Internacional sobre Diversidad Biológica (CBD), con el propósito de promover la conservación de la diversidad biológica, la utilización sustentable de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos por parte de las comunidades que dependen de sus territorios y recursos naturales para vivir.</p>	Sin modificaciones	<p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 15. Educación con enfoque agroecológico. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario el enfoque agroecológico.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales contenidos con enfoques agroecológicos entre los que se incluya un capítulo sobre la importancia de la agroecología en el que se expliquen los beneficios de la producción y consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones de educación superior podrán desarrollar condiciones especiales de admisión a los programas afines a la agroecología, a los jóvenes que certifiquen ser hijos de campesinos, mujeres rurales, indígenas, negritudes y afrodescendientes.</p>	Sin modificaciones								
<p>Artículo 16. Uso, manejo y conservación de la agrobiodiversidad. La presente Ley estará vinculada al Convenio Internacional sobre Diversidad Biológica (CBD), con el propósito de promover la conservación de la diversidad biológica, la utilización sustentable de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos por parte de las comunidades que dependen de sus territorios y recursos naturales para vivir.</p>	Sin modificaciones								
<p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones								
<p>El Proyecto de Ley aborda problemas que figuran en agendas internacionales en materia de políticas públicas como el cuidado del agua, el cambio climático, el uso racional de los recursos disponibles y el calentamiento global de esta forma la producción agroecológica mitiga los efectos mencionados anteriormente.</p> <p>Por último este Proyecto de Ley tuvo en cuenta la participación de las comunidades y sectores interesados directa e indirectamente a quienes se escuchó en audiencias públicas realizadas en diferentes partes del país, cuyos aportes recolectados fueron insumos para su estructuración final.</p> <p>El estudio realizado, tanto a la exposición de motivos, al articulado y al trámite surtido, condujo a algunos ajustes de forma y contenido ya consignados, se encuentra conveniente y ajustado a derecho presentar ponencia favorable a este Proyecto de Ley.</p> <p>11. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 284 de 2021 Senado - 213 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 544 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual se declara de interés Nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>De los Honorables senadores,</p> <p style="text-align: center;">  JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA Senador de la República. Ponente Coordinador </p>	<p>ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 de 2021 Senado - 213 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 544 de 2021 Cámara.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional la promoción y el desarrollo de la Agroecología en Colombia, conformar la mesa técnica para la creación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, y formular estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2º. De la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica. Declárase de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica, tanto en estado natural como transformado, con el objetivo de fortalecer la soberanía y la seguridad alimentaria y nutricional, contribuyendo al cuidado del ambiente, la salud pública y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes rurales.</p> <p>Parágrafo 1. Serán sujeto principal de estos sistemas de producción con bases agroecológicas las comunidades campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, paramunas, ribereñas, pescadoras artesanales, integrantes de movimientos agroecológicos, la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, pequeñas y medianas empresas agrícolas, así como los sistemas de producción agrícola urbana y periurbana.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un modo de gestión de sistemas agroambientales a partir del estudio integral de las interacciones ecológicas, culturales, sociales y económicas, para la sustentabilidad de los modos de vida de las poblaciones rurales en sus territorios y la sociedad en su conjunto. Se basa tanto en los conocimientos locales, tradicionales y ancestrales como en múltiples disciplinas científicas. Procura impulsar la multifuncionalidad de la agricultura, la recuperación ambiental,</p>								

<p>promover la justicia social, nutrir la identidad y la cultura, y reforzar la viabilidad económica de las zonas rurales.</p> <p>Prácticas agroecológicas: Son una serie de técnicas, principios, prácticas y tecnologías aplicadas al diseño y manejo de los sistemas agroalimentarios sustentables, adoptando e integrando principios ecológicos con el fin de incrementar la productividad, la biodiversidad y la eficiencia energética, al tiempo que se disminuye la generación de residuos y la dependencia de factores externos. Entre estas prácticas se destacan la conservación de semillas locales, nativas y criollas de polinización abierta, la rotación de cultivos, los policultivos, los cultivos de cobertura, los abonos verdes, las mezclas de cultivo y ganado, las barreras vivas, los arreglos agroforestales, los corredores, la labranza mínima, la alelopatía, la elaboración de abonos, fungicidas e insecticidas orgánicas para emplearse a niveles de parcelas fincas y paisajes.</p> <p>Seguridad alimentaria y nutricional: Es el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.</p> <p>Soberanía alimentaria: Es el derecho de los pueblos a disponer de alimentos nutritivos, culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sustentable y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo. La soberanía alimentaria da prioridad a las economías locales, a los mercados locales y nacionales. La soberanía alimentaria otorga el poder a los campesinos y a la agricultura familiar, la pesca artesanal y el pastoreo tradicional; coloca la producción alimentaria, la distribución y el consumo sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica. La soberanía alimentaria promueve el comercio transparente, que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos, y los derechos de los consumidores para controlar su propia alimentación y nutrición. Garantiza los derechos de acceso, el uso a la gestión de la tierra, los territorios, el agua, las semillas y la biodiversidad.</p> <p>Enfoque territorial: se entiende como la capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, política, ambiental, cultural y económica de los territorios, que sean flexibles e integrales, de acuerdo con las particularidades y especificidades de cada territorio, y que incluyan activamente a sus pobladores, generando las capacidades necesarias para que los propios territorios puedan gestionar su desarrollo.</p> <p>Enfoque diferencial étnico: se entiende como la capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, territorial, cultural y económica de las comunidades étnicas del país, que sean integrales, acordes con las particularidades y especificidades de cada etnia, y que incluyan activamente a sus miembros.</p>	<p>Artículo 4. Comisión del Plan Nacional de Agroecología. Créase la Comisión del Plan Nacional de Agroecología como máxima instancia de decisión y adopción de las políticas y lineamientos del Plan Nacional de Agroecología en Colombia.</p> <p>La Comisión del Plan Nacional de Agroecología estará compuesta por los siguientes miembros, los cuales tendrán voz y voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a). • El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a). • El Ministro de Ciencia y Tecnología o su delegado (a). • El Ministro de Salud y Protección social o su delegado(a) • Un delegado (a) del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura CONSA. • Un Hombre y una mujer delegados, de las organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Un hombre y una mujer delegados de las asociaciones campesinas nacionales. • Un (a) delegado (a) de las comunidades indígenas • Un (a) delegado (a) de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. • Una delegada de las Organizaciones de mujeres rurales • Un delegado (a) de las Instituciones de Educación Superior con programas de agroecología <p>Parágrafo 1: Los y las representantes de las organizaciones agroecológicas, las asociaciones campesinas nacionales, las comunidades indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las organizaciones de mujeres rurales y de las instituciones de educación superior con programas de agroecología serán elegidos para periodos de dos años, de temas presentadas por las respectivas organizaciones, en la forma que indique el reglamento expedido por el ministerio de agricultura y desarrollo rural.</p> <p>Parágrafo 2: La Comisión del Plan Nacional de Agroecología será presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a). Deberá ser reglamentada e instalada por el ministro de agricultura y desarrollo rural en un plazo de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
<p>La comisión a que se refiere el presente artículo contará con una secretaría técnica ejercida durante los dos primeros años de la vigencia de la ley, por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a). Vencido este término la secretaría técnica será aleatoria entre los distintos miembros de la Comisión.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión, dentro de los seis meses siguientes a su instalación, expedirá el reglamento interno para su operatividad y funcionamiento, durante este periodo, la comisión sesionará mínimo una vez al mes para elaborar su reglamento interno y asegurar la elección de todos los integrantes de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 4. Con el fin de cumplir sus objetivos y funciones, la Comisión del Plan Nacional de Agroecología podrá invitar a representantes de otras entidades, tanto públicas, privadas, organismos multilaterales, expertos y académicos, cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.</p> <p>Artículo 5. Facultades de la Comisión del Plan Nacional de Agroecología. Serán facultades de la Comisión del Plan Nacional de Agroecología:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Adoptar el Plan Nacional de Agroecología- PNA. b. Articular los diferentes organismos y entidades del nivel ejecutivo para la implementación del Plan Nacional de Agroecología. c. Aprobar los planes regionales de fomento agroecológico. d. Promover el diálogo y la reflexión entre los diferentes niveles de gobierno y la sociedad civil, así como la participación a los efectos de la elaboración e implementación del Plan Nacional de Agroecología. e. Constituir comisiones temáticas ampliadas para aportar a la toma de decisiones en temas específicos del ámbito de elaboración e implementación del plan. f. Evaluar periódicamente la implementación y cumplimiento de los lineamientos estratégicos del Plan Nacional de Agroecología - PNA y de ser necesario, realizar los ajustes que considere pertinentes. g. Asesorar al gobierno en sus distintas instancias y escalas territoriales en la implementación de la ley de agroecológica. <p>Parágrafo. La Comisión del Plan Nacional de Agroecología de que trata el presente artículo deberá considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial y con Enfoque Diferencial Étnico, de los municipios descritos en el Decreto Ley</p>	<p>893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica.</p> <p>Artículo 6. Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia. Créase la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia; la cual tendrá a cargo las funciones apoyar la formulación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, diseñar, formular, planificar, organizar, monitorear, vigilar, fomentar, gestionar, apoyar políticas, programas y proyectos que promuevan su implementación en el territorio Nacional,</p> <p>El ministerio de agricultura y desarrollo rural reglamentará e instalará la mesa técnica a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley.</p> <p>Esta Mesa Técnica estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Un (a) delegado (a) del Ministro de Ciencia y Tecnología • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Educación Nacional. • Un (a) delegado (a) del Ministerio de Salud y Protección Social. • Un (a) delegado (a) del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. • Un (a) delegado (a) de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA. • Un (a) delegado (a) de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces. • Un (a) delegado (a) del Departamento Nacional de Planeación – DNP. • Un (a) delegado (a) del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA • Un (a) delegado (a) del Consejo Nacional de secretarías de Agricultura CONSA. • Un (a) delegado (a) de Agrosavia. • Dos representantes de las Instituciones de Educación Superior con programas de agroecología. • Dos delegados (as) de organizaciones agroecológicas legalmente constituidas. • Dos delegados (as) de organizaciones campesinas a nivel nacional.

<ul style="list-style-type: none"> • Dos (a) delegados (as) de los pueblos indígenas. • Dos (a) delegados (as) de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. • Dos delegadas de organizaciones de mujeres rurales. <p>Parágrafo 1. Los delegados por parte de las universidades que participen en la Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia deberán acreditar la formación, conocimiento y la experiencia en la materia. Serán de instituciones de educación superior que ofrezcan programas académicos de pregrado y/o posgrado en Agroecología.</p> <p>Parágrafo 2. La Mesa Técnica para la Innovación, Investigación y Desarrollo de la Agroecología en Colombia de que trata el presente artículo, deberá considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial y con Enfoque Diferencial Étnico, de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica</p> <p>Artículo 7. Facultades de la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia. Serán facultades de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Agroecología en el plazo de un año a partir de su integración, prorrogable por seis meses. b) Desarrollar los lineamientos técnicos, jurídicos y de procedimiento que guíen la creación de planes regionales de fomento agroecológico. c) Definir las estrategias de articulación y un plan de trabajo interinstitucional para el desarrollo e implementación de los lineamientos estratégicos de la política pública y regional. d) Elaborar conceptos técnicos de los planes regionales de fomento agroecológico. e) Determinar la estrategia para hacer seguimiento y evaluación a la implementación de políticas públicas y planes departamentales y regionales. f) Estructurar los mecanismos de participación y gestión de organizaciones. g) Monitorear la ejecución de los programas y acciones incluidas en el plan, así como indicar las modificaciones que se entiendan necesarias para mejorar la realización de sus metas y objetivos. h) Presentar un informe anual del estado de la ejecución del Plan Nacional de Agroecología y los planes departamentales y regionales de fomento a la agroecología, ante la Comisión del Plan Nacional de Agroecología. i) Las demás que consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones. 	<p>Parágrafo 1. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia podrá invitar con voz y sin voto a un delegado o representante de organizaciones o gremios relacionados con la producción y/o comercialización de alimentos y productos agroecológicos en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia deberá reunirse al menos cuatro (4) veces al año, para garantizar la idoneidad de sus funciones, y podrá contar con la participación de invitados nacionales o internacionales que representen gobiernos o entidades que promuevan la agroecología.</p> <p>Artículo 8. Plan Nacional de Agroecología - PNA. Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Agroecología - PNA será la hoja de ruta y la carta de navegación que guiará el desarrollo y la implementación de la Agroecología en Colombia, estará orientado por un diagnóstico general de la situación actual y un plan estratégico con objetivos, metas e indicadores, fichas de inversión y presupuesto que permitan la transición de los sistemas de producción agropecuarios convencionales a sistemas de producción reconocidos en buenas prácticas agroecológicas. El Plan Nacional de Agroecología - PNA debe ser elaborado y presentado en el plazo de un (1) año prorrogable hasta por seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, con un alcance de mínimo cinco (5) años, y será evaluado anualmente por la Comisión del Plan Nacional de Agroecología con el fin de ajustar lo que fuere necesario para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan Nacional de Agroecología - PNA, deberá incluir la solicitud presupuestal y la gestión financiera ante el gobierno nacional para su ejecución.</p> <p>Parágrafo 2. Durante la formulación del Plan Nacional de Agroecología - PNA, se debe dar prioridad a los sistemas de producción dirigidos a la restauración de bosques, a la conservación y mejoramiento de los suelos, a la gestión, uso y manejo integral del recurso hídrico, a la conservación de la biodiversidad, a la adaptación y mitigación del cambio climático, al uso de las semillas locales, nativas y criollas, a la promoción de la economía familiar, Agricultura campesina y comunitaria y a la comercialización de productos agroecológicos.</p> <p>Parágrafo 3. El Plan Nacional de Agroecología - PNA, debe promover los mercados en circuitos cortos de comercialización en sus distintas modalidades, fortalecer los procesos de organización de los consumidores de productos agroecológicos a nivel local y regional, e impulsar los Sistemas Participativos de Garantías como un mecanismo social para garantizar el origen y la condición de los productos agroecológico.</p> <p>Artículo 9. Producción, almacenamiento e intercambio de semillas. La Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, diseñará y formulará una estrategia nacional para el fortalecimiento del uso, reproducción,</p>
<p>conservación e intercambio de las semillas locales, criollas y nativas, así como el apoyo de circuitos y redes de conservación, custodia, defensa y reproducción de las semillas libres y autóctonas del campesinado y las comunidades rurales.</p> <p>Artículo 10. Implementación de planes, proyectos y programas de agroecología. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades adscritas que éste designe serán las encargadas de implementar los planes, proyectos y programas que componen las políticas formuladas en el Plan Nacional de Agroecología - PNA.</p> <p>Artículo 11. Planes regionales de fomento agroecológicos. Los departamentos y áreas metropolitanas, con base en el principio de descentralización y sus competencias autónomas deberán incluir dentro de sus planes de desarrollo, la formulación e implementación de planes regionales de fomento agroecológico basados en los lineamientos estratégicos definidos por la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. Los departamentos deberán contar en todas las fases de la formulación e implementación de proyectos agroecológicos con participación de mínimo un delegado de las comunidades campesinas, un delegado de las organizaciones de mujeres rurales, un delegado de comunidades indígenas y un delegado de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueros.</p> <p>Parágrafo 2. Los Departamentos y Áreas Metropolitanas en los planes regionales de fomento agroecológicos de que trata el presente artículo, deberán considerar las iniciativas contenidas en las Hojas de Ruta Únicas de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el componente de la producción sostenible y agroecológica”.</p> <p>Artículo 12. Compras Públicas. Modifíquese El Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: “Las fichas técnicas deberán contener criterios que promuevan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica debidamente reconocidos por los criterios que señale la Mesa Técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia, y deberán tener orden de prioridad al momento de la compra con un puntaje adicional, sobre los productos que provengan de sistemas de producción convencionales”</p> <p>Artículo 13. Consumo de alimentos agroecológicos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las secretarías departamentales, distritales y municipales de</p>	<p>salud, tendrán como misión fomentar el consumo de alimentos que cumplan con las buenas prácticas agroecológicas, en los términos que señala esta ley, con el fin de generar conciencia y conocimiento de los beneficios de consumir alimentos producidos bajo los estándares de la agroecología. Así como dar a conocer los efectos adversos producidos por los residuos de plaguicidas presentes en los alimentos.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social con el acompañamiento de las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud con las diferentes instituciones de control y vigilancia de la inocuidad de los alimentos, diseñarán campañas masivas de información y educación por diferentes canales, donde se fomente y explique los beneficios a la salud por el consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social y las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, deberán realizar estrategias de información y sensibilización, a los productores agrícolas sobre los efectos adversos y los riesgos a la salud que ocasiona el contacto agudo y crónico con plaguicidas y otras sustancias químicas utilizadas en la producción de alimentos a las cuales se exponen los productores diariamente, con el fin de dar a conocer la importancia de la agroecología y su implementación en los campos colombianos.</p> <p>Artículo 14. Modificación del sistema de crédito de fomento agropecuario y adopción de criterios agroecológicos, creación de una Línea Especial de Crédito (LEC). Modifíquese el inciso segundo del artículo 219 (Crédito de Fomento Agropecuario y Criterios para su programación) del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 219. Crédito de fomento agropecuario y criterios para su programación. [...]</p> <p>“El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía, garantizar el desarrollo de modelos agropecuarios sustentables y agroecológicos, y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.</p> <p>Parágrafo 1. Con la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá crear programas de incentivos económicos y financieros dirigidos a facilitar el desarrollo de</p>

<p>proyectos agroecológicos de naturaleza pública, privada o mixta, que deberán quedar incluidos dentro del plan nacional de desarrollo. Estos incentivos deberán contemplar subsidios a los costos de producción y a capital de trabajo, así como condiciones especiales de créditos con cero interés y periodos de gracia acordes al tipo de proyecto.</p> <p>Parágrafo 2. Para tal fin, se ordena la creación de una Línea Especial de Crédito (LEC) Agroecológico en el programa de LEC del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), cuyo propósito será fomentar el acceso a crédito a los pequeños productores con un enfoque agroecológico. Esta línea especial de crédito funcionará a través de los créditos de redescuento que proporciona FINAGRO, a la banca comercial de carácter público (Banco Agrario) o privado. La reglamentación de esta línea especial de crédito debe ser llevada a cabo por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA). Los criterios de corte técnico agropecuario de acceso a crédito para producción agroecológica deberán ser reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la mesa técnica para la innovación, investigación y desarrollo de la Agroecología en Colombia.</p> <p>Artículo 15. Educación con enfoque agroecológico. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario el enfoque agroecológico.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales contenidos con enfoques agroecológicos entre los que se incluya un capítulo sobre la importancia de la agroecología en el que se expliquen los beneficios de la producción y consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones de educación superior podrán desarrollar condiciones especiales de admisión a los programas afines a la agroecología, a los jóvenes que certifiquen ser hijos de campesinos, mujeres rurales, indígenas, negritudes y afrodescendientes.</p> <p>Artículo 16. Uso, manejo y conservación de la agrobiodiversidad. La presente Ley estará vinculada al Convenio Internacional sobre Diversidad Biológica (CBD), con el propósito de promover la conservación de la diversidad biológica, la utilización sustentable de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos por parte de las comunidades que dependen de sus territorios y recursos naturales para vivir.</p> <p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 602 - miércoles 1º de junio de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 472 de 2021 Senado - 014 de 2020 Cámara, por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones..... 1

informe de ponencia para primer debate Senado al proyecto de ley número 284 de 2021 Senado - 213 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 544 de 2021 Cámara, por medio de la cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 5